PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: "V. S. P. s/ Homicidio r/ víctima... s/ impugnación (Expte. 22099-6-2010).-------
---

Rawson, 05 de noviembre de 2010.

Y VISTOS:

Los presentes *"V., S. P. s/ Impugnación" (Expediente número 22.099, folio 6, año 2010, letra V)*, donde a fojas 283/90 vuelta la querellante, R. M., con el patrocinio letrado de R. E. D., interpuso impugnación extraordinaria en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio de la Circunscripción Judicial con asiento en Puerto Madryn, que absolvió a J. D. Y. del delito de Homicidio en ocasión de robo (Código Penal, artículo 165), perpetrado en esa ciudad el diez de Febrero de 2008 en perjuicio de S. P. V..

Y CONSIDERANDO:

Que corresponde el análisis del Código Procesal Penal –Ley 5478 ó XV N° 9-, artículo 385 VI párrafo, a fin de controlar que la impugnación reúna las condiciones exigidas por los artículos 379, 375, 376 y concordantes.

Que la recurrente alega que la decisión en crisis no está fundada con suficiencia ni lógica y afirma que la prueba que incrimina a J. D. Y. ha sido valorada incorrectamente. Su articulación tiende a que se condene a Y. como autor o partícipe secundario (Código Penal, artículos 45 y 46) del Homicidio de S. P. V.; sostiene a la

pretensión mediante la crítica a "… los señores jueces que condenaron al menor de los hermanos… siendo que Y. era el mayor de edad y los hechos se empezaron a suceder en su casa y luego los cobijo para evitar el accionar policial en su casa y finalmente también escondió la bolsa de ropa con sangre y la bicicleta en que se conducía el autor del crimen, pensando que como ya le habían allanado su casa… no volvería la policía a requisarla".

Que el remedio intentado por la actora privada procede en caso de motivación defectuosa de la sentencia (Código Procesal Penal, artículo 376 inciso 5°), razón por la que el recurso es inadmisible cuando el correspondiente escrito no demuestra que la resolución cuestionada carezca de sustento legítimo o que sus premisas sean contradictorias (Código Procesal, artículo 375 inciso 3°).

Que le incumbe a la Sala en lo Penal determinar si los Vocales del Tribunal de Juicio observaron en sus decisiones las reglas del pensamiento correcto, pero tal ejercicio no es igual a invadir un terreno reservado con exclusividad a los Jueces: "*Para que exista quebrantamiento de las reglas de la sana crítica tiene que faltar coherencia en la apreciación de los elementos probatorios, es decir, que las*

conclusiones no sean las consecuencias ordinarias del razonamiento en tal sentido" (TS Córdoba, sala trab., octubre 19-965) BJC, X-150.

Que, por último, la instancia también solicita que se reciba declaración testimonial a F. O. (Apunta la querella que O. "Se retiró porque el Tribunal… no dejó presenciar el juicio a los ciudadanos bolivianos que habían ido a presenciar el juicio… porque había un menor imputado… Es un testigo propuesto oportunamente por la querella y por ese error se retiró y no pudo declarar") y a E. R. ("… que por temor ante amenazas recibidas de familiares de los coimputados no se presentó a declarar en el juicio…"). La petición no procede ya que el ritual, artículo 375 inciso 1°, manda que el interesado debe reclamar oportunamente la subsanación del defecto y el defecto tiene que influir en la decisión. No hay registro dentro del libelo que la acusadora cumpliera con tal carga.

Que, por todo ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) Declarar que la impugnación de fojas 283/90 vuelta fue mal concedida, con costas

(Código Procesal Penal, artículos 239, 240, 247 y concordantes).

2°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo: R. Russell, Pfleger.-